



LA VIOLENCIA VICARIA EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA MACHISTA

CICAC

Los menores han sido siempre víctimas de la violencia de género que sufren sus madres. Sin embargo, a pesar de los avances que en esta lucha se vienen haciendo desde la Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, no ha sido sino hasta ahora, con la reforma operada por la Ley 8/2021 de 2 de Junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de Junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, y la modificación que la primera de ellas ha introducido en el Art. 94 del Código Civil, cuando el legislador de forma preceptiva, y con carácter general, ha introducido la prohibición al órgano judicial, de establecer régimen de visitas en las situaciones de violencia de género cuando el progenitor esté inmerso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad sexual del otro cónyuge o de sus hijos, incluso no procederá este régimen de visitas, cuando se advierta, de las alegaciones de la partes, la existencia de indicios fundados de violencia de género o doméstica. De forma excepcional, el órgano judicial podrá acordar estas comunicaciones, cuando razone y motive en interés del menor, la necesidad de acordarlas.

Esta violencia contra los menores en el marco de la violencia como instrumento del agresor para seguir ejerciendo violencia contra la mujer, no sólo ha estado

invisibilizada en nuestro ordenamiento jurídico hasta la reforma operada por la Ley 8/2015 de 22 de Julio en la que se define por primera vez, a nivel de ordenamiento jurídico positivo, el interés superior del menor y el carácter de víctimas directas de la violencia de género de estos menores por el mero hecho de ser testigos de la violencia de género que sufren sus madres y de vivir en ese ambiente de violencia, sino que, tampoco hemos sido capaces de reunir estadísticas que pongan cara a este problema, hasta el año 2013.

Desde esa fecha si disponemos de estas estadísticas de menores víctimas mortales en caso de violencia de género contra su madre en España, y desde esa fecha y hasta hoy, han sido 44 los menores asesinados para causar el mayor de los sufrimientos a sus madres.

CASO BRETÓN

Al igual que el asesinato de Ana Orantes el 17 de Diciembre de 1997 en Cúllar Vega (Granada) supuso un antes un después, en la forma en que la sociedad primero y el legislador tras ella, se enfrentaron a este grave problema, el asesinato de los niños Ruth y José Bretón el 08/10/2011, supuso un revulsivo para avanzar y considerar a los menores como víctimas directas de la violencia de género que sufren sus madres y, supuso también, la visibilización de esa violencia que el agresor ejerce sobre los menores con la sola intención de causar el mayor daño a la madre, violencia que no es sino la instrumentalización de los menores para ejercer esa violencia de género, visibilización que se ha objetivado a nivel legal con las últimas reformas operadas por las dos leyes 8/2021 antes citadas, especialmente por la Ley 8/2021 de 2 de Junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad.

El término “violencia vicaria” no es un término que aparezca en esta ley estatal sino un término que se viene utilizando de forma general para referirnos a los asesinatos

de los menores por el padre agresor para dañar a ésta y castigarla por su ruptura, sin embargo, creo que es más correcto referirnos a esta violencia como la instrumentalización de los menores por parte del agresor como “arma e instrumento” para ejercer violencia de género contra la madre, su víctima, y creo que esta visión tiene importantes consecuencias para el tratamiento jurídico-procesal de esta violencia.

Teresa Peramato en el VII Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ celebrado en Madrid en 2018, se refiere a los menores como víctimas “ambientales o instrumentales” de la violencia de género y afirma:

“Una de las maneras de causar el mayor daño psicológico a la mujer, es dirigir la acción violenta hacia las personas estrechamente ligadas a ella (hijos, padres, madre, pareja actual)”, y sigue afirmando esta Fiscal, que “esta violencia, es un ataque a la salud e integridad psicológica de la mujer a la que se quiere dañar”.

Referencia a los menores como víctimas de esta violencia en nuestro ordenamiento:

- **Art. 1 Ley 1/2004 de 28 de diciembre: apartado 2 modificado por la disposición final 3.1 de la LO 8/2015 de 22 de Julio:**

“Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia, víctimas de esta violencia. (Víctimas directas de esta violencia a partir de esta reforma, modificación que es importante porque aporta a los menores el estatus de víctimas a los efectos de Ley integral y por tanto les permita el acceso a los derechos de protección y asistencia que de ella se derivan.

- **Ley 4/2015 de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito**, visibiliza a los menores que se encuentran en una situación de violencia de género, garantizando en su Art. 10, el acceso de estos menores a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y II, sin embargo esta ley no fortalece el marco de protección ya existente y no distingue entre menores víctimas de violencia de género y víctimas de violencia doméstica, y hay que decir que ya el Art. 19 de la Ley Integral reconocía la asistencia social integral a los niños y niñas bajo patria potestad o guarda y custodia de mujeres víctimas.

- Apartado 4 del Artículo 1 de la Ley 1/2004 introducido por la disposición final 10 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio: ***“La violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”*** (lo que conocemos por Violencia Vicaria).

Y cabe que nos preguntemos ¿realmente estas modificaciones nos están sirviendo para proteger adecuadamente a los menores de esta violencia instrumental?:

- 1) Respecto a las modificaciones que introduce la Ley Orgánica 8/2015 en el Art. 61 de la Ley Integral más que una modificación supone un “recordatorio” del legislador a los órganos judiciales ya que, el Art. 61 de la Ley Integral ya establecía la obligatoriedad de que el juzgado se pronunciase sobre estas medidas respecto a los menores (art. 64,65 y 66 de la Ley 1/2004 (alejamiento, suspensión de visitas, patria potestad o custodia, y suspensión régimen de comunicaciones).

- 2) Respecto a las modificaciones introducidas por las dos Leyes 8 de junio del presente año, hay que estar atentos a la repercusión práctica en los juzgados

para la protección a las víctimas, a sus hijos e hijas.

Y es que, una cosa es la buena voluntad del legislador en sus reiteradas reformas, y otra, que la aplicación práctica de esa reforma se realice de forma adecuada para proteger, de forma eficaz, a las víctimas y a sus hijos e hijas, para ello como afirmaba mi compañera de mesa, **Auxiliadora Díaz Velázquez**, en el Encuentro anual de la Abogacía especializada en esta materia, celebrado en Ciudad Real, el 11 y 12 de Noviembre de este año, *“se hace necesario un cambio de paradigma, se hace necesario entender que, el interés del menor no está en estas situaciones de violencia de género, en mantener el contacto con el padre agresor, sino precisamente en romper ese contacto”*.

Paula Reyes Cano, en su tesis doctoral **“Menores y Violencia de Género: nuevos paradigmas”**, tesis 1er Premio de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de género en el año 2019, habla también de esa necesidad de un cambio que lleve a entender que, un padre agresor nunca puede ser un padre beneficioso para sus hijos y el interés de estos, en modo alguno se protege priorizando el derecho del padre a mantener esas comunicaciones.

Y, como afirmaba **Teresa Peramato** en el **VII Congreso del Observatorio en el año 2018**, *“se hace imprescindible la perspectiva de género en la investigación de estas conductas, tal y como se establece en el **Art. 49.2 del Convenio de Estambul**, ratificado por España mediante Instrumento de 11/05/2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976), obligación contraída por España tras su ratificación, ello permitirá garantizar un tratamiento especializado, por un órgano especializado no sólo en esta materia a nivel procesal y sustantivo, sino también especializado en las características y consecuencias de esta violencia”*.

Por ello, concluye esta Fiscal que, *“Desligar el asesinato del hijo o hija de la violencia de género que sufre la madre, no puede sino perjudicar a la víctima y*

premiar al agresor, que no responderá penalmente por el total de las infracciones penales cometidas, ya que quedará sin castigo el atentado contra la integridad psíquica de la madre que debe tenerse en cuenta en la respuesta penal y a la hora de cuantificar la responsabilidad civil atendiendo a la pérdida del hijo, al daño psicológico acreditado a los daños morales indiscutibles”.

Esta integridad moral de la que habla Teresa, no sólo se produce en los casos de asesinatos de los hijos e hijas, sino que se produce en todos aquéllos casos en los que el padre utiliza a los menores en el régimen de estancias o custodia, para seguir violentado a la madre ahora, a través de los menores, esas situaciones se dan a diario y en ellas, cuando la madre se atreve a denunciar, en un porcentaje muy alto, acaban siendo de nuevo víctimas de un sistema judicial en el que, la oposición de la madre a las relaciones paternofiliales, no se investiga y se cae en achacar estas situaciones al inexistente SAP o a la madre manipuladora y perversa, sufriendo madres y menores, una nueva victimización institucional que está causando verdaderos estragos en la salud física y psíquica de estas madres y estos menores y que aún no queremos ver.

El escenario hacia el que caminemos tras la reforma de Junio de 2021, debería estar fundamentado en la interpretación de la norma y en su aplicación práctica, sobre la obligatoriedad de realizarla con la perspectiva de género necesaria para evitar esta violencia institucional cuando las víctimas acuden a la vía judicial y que no se visibiliza sino cuando hay un hecho tan grave como el de Angela Carreño. Los operadores jurídicos tenemos que ser conscientes de que hay muchas “potenciales Angelas” todos los días en nuestros juzgados implorando la protección de sus hijos e hijas frente al agresor y que acaban siendo víctimas de un sistema de justicia que sigue sin querer ver esa violencia y sin querer mitigar el riesgo para estos menores, porque, ¿cuál es el escenario real en el que se encuentran las madres víctimas cuando acuden al juzgado a denunciar estas situaciones?:

1. Cuando esa violencia que se ejerce hacia los menores para hacer daño a la madre, no llega al extremo de causar la muerte del menor, la madre, salvo una violencia física muy explícita hacia el menor, es puesta en tela de juicio cuando denuncia y seguimos pensando en móviles espurios para invisibilizar esta violencia instrumental.
2. Cuando la violencia llega a producir la muerte, como en el caso de José Bretón y sus hijos, la instrucción del hecho no se realiza por el juzgado especializado ni con la perspectiva de género que debió realizarse y el asesinato de esos dos menores no se penalizó como un ataque a los bienes jurídicos de la madre pese a que, en la sentencia, se recogía que el asesinato de los hijos había sido una venganza hacia la madre por querer acabar con su matrimonio y pese a que, el propio Bretón ha manifestado reciente: ***“ Estoy aquí por haber asesinado a mis hijos.....estuve 15 días planeándolo todo, porque quería hacerle daño a ella”.***

CONCLUSIÓN

Como abogada de la víctima, doy la bienvenida a la reformas introducidas por el legislador este pasado mes de Junio pero, si no se realiza una interpretación y aplicación de esta y las anteriores reformas, con la perspectiva de género con la que estamos obligados a realizarla y con la diligencia debida a la que nos obliga el Art. 49.2 del Convenio de Estambul, que haga posible un cambio de paradigma con afirmaba Auxiliadora, los abogados y abogadas de las víctimas no podremos sacar mucho provecho a las herramientas con la que el legislador ha querido dotarnos para protegerlas a ellas y a sus hijos e hijas, en el 2004, 2015 y ahora en 2021.

Montse Linares

Muchas gracias